



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El Suscrito Sustanciador deja constancia que una vez consultado el radicado 540014053005-2015-00849-00, Demandante: AARON FELIPE JIMENEZ JIMENEZ y Demandado: FRANCISCO JAVIER MANRIQUE REY, en el sistema siglo XXI y los respectivos archivos físicos, encontrándose actualmente archivado.

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RUBEN DAVID SUAREZ C
SUSTANCIADOR NOMINADO

22 OCT 2020

San José de Cúcuta, veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe que antecede y lo solicitado por la señora CLARENA SANABRIA, procedente del correo electrónico: clarenasanabria_8@hotmail.com mediante el memorial que antecede, se conmina a la parte interesada con el fin de que proceda allegar la consignación de pago por concepto de “desarchivo”, conforme a lo estipulado por el Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que una vez se allegue la consignación por concepto de arancel judicial (desarchivo), el Despacho ordenará el desarchivo y posteriormente resolverá lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado. POR SECRETARIA comuníquese lo dispuesto al correo electrónico: clarenasanabria_8@hotmail.com. Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 22 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2017-00054-00

Demandante BANCO BBVA
Demandada ERIKA ESPERANZA BERMUDEZ SOTO
REF. EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, realizada por la secretaria, obrante desde el folio 197 a 199, esta no fue objetada por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACION, por encontrarse ajustada a derecho

Por otro lado, en razón a la renuncia del poder presentada por el Doctor SAMIR GONZALEZ GOMEZ SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, seria del caso acceder a lo pedido sin embargo se evidencia que no adjunta la comunicación que debe remitirle al poderdante en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ende no se aprueba la renuncia presentada.

NOTIFIQUÉSE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 22 OCT 2020

Demandante BANCO CAJA SOCIAL
Demandado XIOMARA CASTRELLON CRISTANCHO
GERMAN CALDERON ZAMBRANO
REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2017-00969

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora (28 DE AGOSTO DE 2020), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo hipotecario, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las **CUOTAS EN MORA** hasta “**28 DE AGOSTO DE 2020**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contenidas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 22 OCT 2020

El demandado por ante su mandatario judicial debidamente constituido mediante escrito obrante a los folios 90 al 93, presenta un incidente de nulidad sustentado en la violación al Debido proceso, solicitando se decrete la nulidad se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

Así mismo, allega un dictamen pericial del predio objeto gravado con hipoteca para que se le de trámite de conformidad con el artículo 444 y siguientes del C. G. del P.

Para resolver este Operador judicial considera que el artículo 133 del C. G. del P., rotulado **Causales de nulidad**, en su inciso inicial predica, “El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**” Y, a continuación enumera de manera taxativa las ocho causales a las que es procesalmente factible acudir para invocar la nulidad del proceso, en todo o en parte, de donde se desprende que no es posible acudir a otras causales de nulidad, así como tampoco imprimirle el carácter analógico para sustentarse en ellas.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el incidentalista a través de su escrito acude a la nulidad supralegal de violación del Debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Ley superior.

Ahora bien, el artículo 134 *Ibidem*, en su primer inciso expone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de dictarse sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y, al leerse detenidamente el memorial en mención se observa que contiene una crítica general del trámite procesal de la acción ejecutiva hipotecaria, sin detenerse a concretar de manera directa a que actuación o escaño procesal se contrae la aludida nulidad.

A su turno, el inciso final del artículo 135 de la codificación en cita, en lo pertinente reza, “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,…”

En suma, de lo precedente se infiere que la causal invocada por el incidentalista, esto es, la de violación al Debido proceso, no se encuentra consagrada en el artículo 133 *Ib.*, como quedare anotado, lo que inexorablemente nos conduce a darle estricta aplicación al transcrito inciso final del artículo 135 de la citada codificación, rechazando de plano el incidente de nulidad planteado.

Por otro lado, el accionado allega un avalúo pericial y solicita se le imprima el trámite previsto en el artículo 444 del C. G. del P.

En atención a lo solicitado por el extremo pasivo respecto al avalúo pericial, el numeral 1° del artículo 444 Ib., informa que cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes podrán presentar el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución o después de consumado el secuestro, según el caso, y de los avalúos que se hubieren presentado oportunamente se correrá traslado por diez días.

Así mismo se indica, que tratándose inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, para lo cual presentará un avalúo pericial.

Así las cosas, el actor aportó el avalúo catastral del inmueble y en tal sentido se le dio el trámite de ley, sin objeción alguna de parte del deudor demandado, por lo que término para presentarlo le precluyó.

Más sin embargo de lo precedente, el inciso 2° del artículo 457 Ib., señala dos eventos en los cuales se puede aportar un nuevo avalúo, primero, cuando hubiere fracasado la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo el que se someterá a contradicción conforme al artículo 444 Ib., y segundo, el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Ahora, el segundo evento de los contemplados para aportar un nuevo avalúo, es el que le correspondería al deudor demandado, pero no se satisface la condición impuesta, esto es, que haya transcurrido el año, en la medida que el anterior avalúo quedó en firme con la ejecutoria del proveído del nueve de octubre del año próximo pasado, y el nuevo avalúo pericial fue presentado al Despacho el diez de julio hogafío, es decir, mucho tiempo antes de que finiquitara el referido año, potísima razón por la que no se tendrá en cuenta para darle el impulso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

- 1° Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el demandado, por lo motivado.
- 2° No darle el trámite de ley al avalúo pericial presentado por el demandado, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

Hipotecario

2018-1059

23 OCT 2020



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 22 OCT 2020

Demandante BANCOLOMBIA
Demandado FABIAN MAURICIO VARGAS ROJAS
REF. APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 2019-00741

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del (los) títulos y garantías base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte interesada, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto de la petición del extremo demandado referente a la expedición de paz y salvo por concepto de parqueadero, no se accederá a ello, por cuanto, no es del tenor de esta unidad judicial expedir la referida constancia (Paz y Salvo por Concepto parqueadero) a nombre de terceros, como quiera de que considera esta unidad judicial es un trámite y una carga que le atañe a la parte interesada, además de que el extremo actor indico en el oficio en que solicita la terminación que el Bodegaje del vehículo le corresponde al extremo demandado.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago **TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En consecuencia **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA D.C., y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** se sirvan dejar sin efecto los oficios 7765 y 7766 respectivamente del 23 de septiembre de 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de Marca CHEVROLET Placas RBO-430, de propiedad del demandado FABIAN MAURICIO VARGAS ROJAS C.C. 1.090.403.742, se Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.


 MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
 Secretaria

23 OCT 2020



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 22 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00821-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandada MONTUR COQUE COMPANY S.A.S. y CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ
REF. EJECUTIVO
C/S

Seria del caso dar trámite a la solicitud que antecede vista a folios 95-96, respecto de la terminación del presente proceso ejecutivo, sino fuera que por proveído fechado 1 de septiembre hogaño se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. POR SECRETARIA. Póngase en conocimiento del extremo demandado, y comuníquese a las entidades pertinentes los oficios de levantamiento de medidas cautelares vistos a folios 88-91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 22 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2019-01016-00

Demandante SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRICOS

Demandado MAGDA LUCERO BOTELLO
PABLO EMILIO RODRIGUEZ CHONA

REF. EJECUTIVO

S/S

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada referente a Letra de Cambio Nro. LC-2111 2056303; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

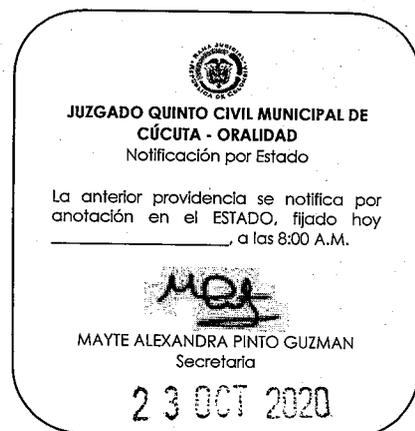
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 12 2 OCT 2020

Radicado No. 540014003005-2019-01047-00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado OSCAR MARINO MELO ROJAS
REF. EJECUTIVO
C/S

Teniendo en cuenta que la parte actora por medio de su mandatario judicial informa que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

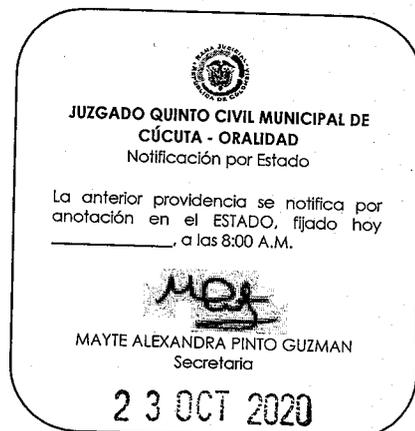
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
ORALIDAD

San José de Cúcuta, 22 OCT 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 00 2019 01156 00
DEMANDANTE: COOMULFONCES
DEMANDADO: NUBIA STELLA SAYAGO HURTADO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de la parte actora a folios 30-31 y del extremo demandado a folios 34-35, y como quiera de que por proveído fechado 1 de Octubre hogañó, se decretó la terminación del presente proceso por pago total, es del caso acceder a la solicitud de los extremos procesales, referente a la entrega de los dineros a órdenes del extremo demandante, y por cuenta de la presente ejecución, en la suma de \$ 2.625.000, y los dineros que excedan esta suma y que se hayan descontado, es del caso proceder a la devolución de las sumas de dinero a la demandada.

Por lo tanto teniendo en cuenta el saldo a favor del demandado asciende a la suma de \$ 2.625.000 de acuerdo a lo indicado por los extremos de la Litis, razón por la cual deberá entregársele al **demandante la precitada suma**, valor que se establece a su favor por el pago de la obligación.

Ahora bien de la sabana de depósitos judiciales obrante a folio 36, se evidencia que para la presente ejecución se han consignado a órdenes de este juzgado, la suma de 11.661.222,00, por lo tanto se ordenara entregar a la parte **demandada la suma de \$ 9.036.222**, como quiera de que no se encuentra embargado el remanente.

Consecuentemente a ello se procederá hacer entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte demandante, así:

Nos. 451010000851263 por valor de \$ 1.943.537,00

Fraccíonese el depósito judicial Nro. 451010000854125 por valor de \$ 1.943.537,00 de la siguiente forma \$ 681.463,00 a favor de la parte demandante, y \$ 1.262.074,00 a la ejecutada NUBIA ESTELLA SAYAGO SILVA.

Luego a favor del extremo ejecutado se entregaran los siguientes valores:

No. 451010000851263 por valor de \$ 1.943.537,00

No. 451010000854125 por valor de \$ 681.463,00

Valor Total \$ 2.625.000 a favor del demandante

Asimismo entréguese los depósitos judiciales que se relacionaran a la demandada NUBIA ESTELLA SAYAGO SILVA:

No. 451010000857136 por valor de \$ 1.943.537,00
No. 451010000860755 por valor de \$ 1.943.537,00
No. 451010000863718 por valor de \$ 1.943.537,00
No. 451010000866942 por valor de \$ 1.943.537,00

No. 451010000854125 por valor de \$ 1.262.074,00

Valor Total \$ 9.036.222,00 a favor de la demandada

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: FRACCIÓNESE el depósito judicial No. Nro. 451010000854125 por valor de \$ 1.943.537,00, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: ENTRÉGUESELE a la parte ejecutante la suma de \$ 2.625.000, conforme a lo motivado.

TERCERO: ENTRÉGUESELE a la demandado **NUBIA STELLA SAYAGO SILVA** la suma de \$ 9.036.222,00, conforme a lo motivado.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



